



Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00269-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|--------------------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del Derecho |
| Radicado | 13-001-33-33-005-2018-00269-00 |
| Demandante | FRANCISCO JAVIER GARCIA ANILLO |
| Demandado | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Auto interlocutorio No. | 001 |
| Asunto | Decidir sobre admisión |

Visto el informe secretarial que antecede se advierte lo siguiente:

1. La Sra. Juez Cuarta Administrativo Oral del Circuito de Cartagena se declaró impedida para conocer del presente asunto, con proveído de 19 de octubre de 2018.
2. Con fecha 06 de noviembre de 2018, se aceptó el impedimento y se asumió el conocimiento del presente proceso, remitiéndose a la oficina de servicios para la compensación respectiva y la asignación del nuevo radicado (fl. 34).
3. Con fecha 04 de diciembre de 2018 le fue asignado el nuevo radicado No. 13001-3-33-005-2018-00269-00.

En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **FRANCISCO JAVIER GARCIA ANILLO**, a través de su apoderado Dr. Oscar David Gómez Del Valle, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto ficto el cual puede demandarse en cualquier tiempo conforme al art. 164-c del C de P.A.

Obra folio 24 constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial que exige el artículo 161 CPACA.

De otra parte, se presenta como demandado al Departamento de Bolívar - Secretaría de Educación; sin embargo considera este Despacho que el ente territorial tiene falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, de conformidad con las Leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56), en lo que tiene que ver con las prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que¹: "*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en*

¹ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002).- Radicación No. 1423 Consejero ponente: César Hoyos Salazar





Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00269-00

los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil." (Subrayas fuera del texto).

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá únicamente contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

Por economía procesal, principio de eficiencia y en colaboración con la administración de Justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **FRANCISCO JAVIER GARCIA ANILLO**, representado por su apoderado Dr. Oscar David Gómez Del Valle, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicitese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00269-00

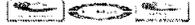
QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer al Dr. Oscar David Gómez Del Valle como apoderado principal de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

maría magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

| | | |
|---|---|--|
|  | | JUZGADO QUINTO <small> Rama Judicial</small> <small> Consejo Superior de la Judicatura</small> <small> República de Colombia</small> |
| | | ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA |
| NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO | | |
| N° | 2 | DE HOY 21/07/19 A LAS 08:00 A.M. |
|  | | |
| MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA | | |
| <small>FCA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017</small> | | <small>SIGCMA</small> |
|  | | |







Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00273-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|--------------------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del Derecho |
| Radicado | 13-001-33-33-005-2018-00273-00 |
| Demandante | ROSALIA ACOSTA SILVA |
| Demandado | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Auto interlocutorio No. | 002 |
| Asunto | Decidir sobre admisión |

Visto el informe secretarial que antecede se advierte lo siguiente:

1. La Sra. Juez Cuarta Administrativo Oral del Circuito de Cartagena se declaró impedida para conocer del presente asunto, con proveído de 19 de octubre de 2018.
2. Con fecha 06 de noviembre de 2018, se aceptó el impedimento y se asumió el conocimiento del presente proceso, remitiéndose a la oficina de servicios para la compensación respectiva y la asignación del nuevo radicado (fl. 34).
3. Con fecha 04 de diciembre de 2018 le fue asignado el nuevo radicado No. 13001-3-33-005-2018-002703-00.

En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ROSALIA ACOSTA SILVA**, a través de su apoderado Dr. Oscar David Gómez Del Valle, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto ficto el cual puede demandarse en cualquier tiempo conforme lo dispone el art. 164-c del C de P.A.

Obra folio 24 constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial del artículo 161 CPACA.

De otra parte, se presenta como demandado al Departamento de Bolívar - Secretaría de Educación; sin embargo, considera este Despacho que el ente territorial tiene falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, de conformidad con las Leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56), tratándose de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que¹: "*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en*

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002).- Radicación No. 1423 Consejero ponente: César Hoyos Salazar





Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00273-00

los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil." (Subrayas fuera del texto).

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

Así las cosas, encontrarse que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá únicamente contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

Por economía procesal, principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ROSALIA ACOSTA SILVA**, representada por apoderado Dr. Oscar David Gómez Del Valle contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00273-00

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

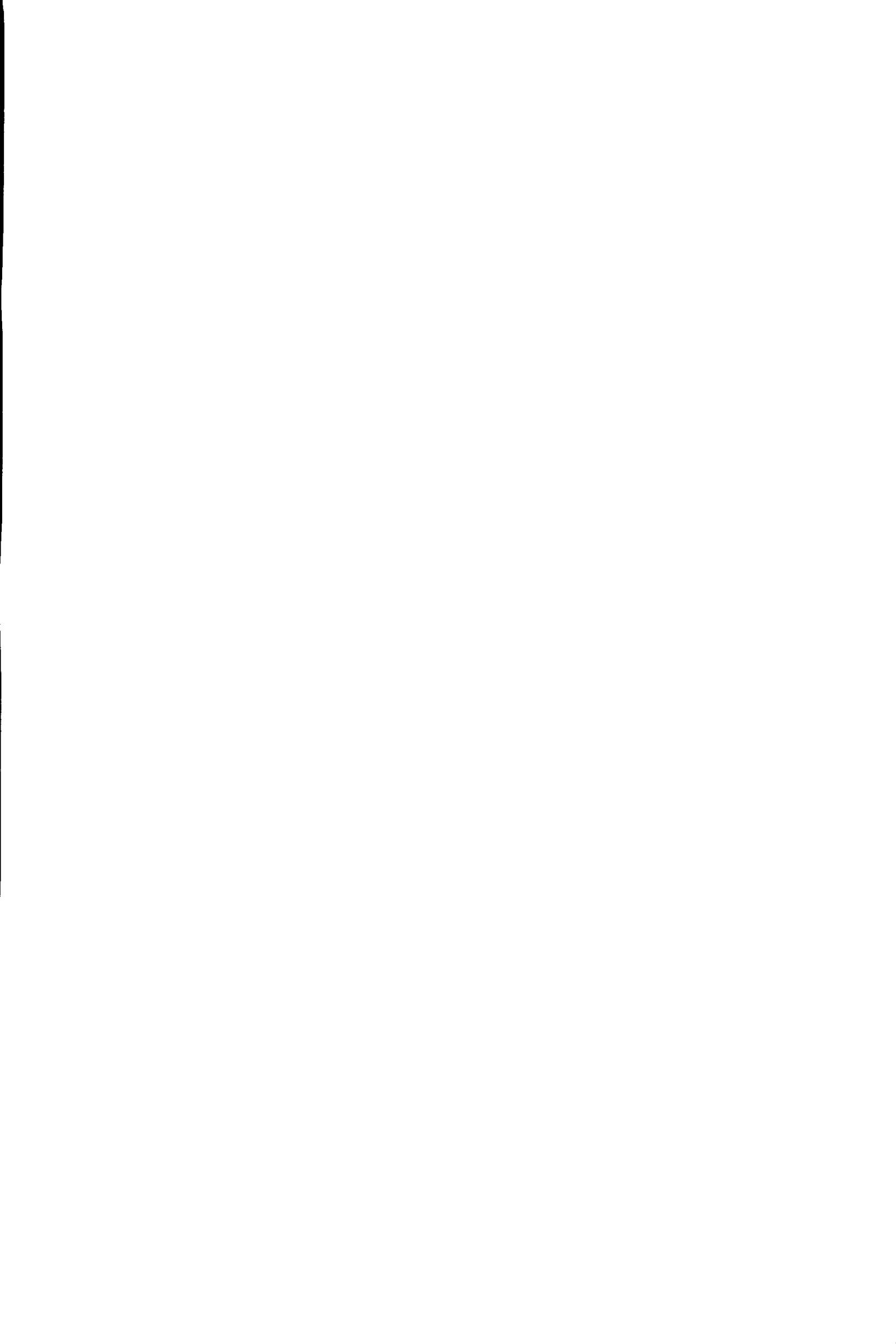
SÉPTIMO: Reconocer al Dr. Oscar David Gómez Del Valle como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García B.
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

| | |
|--|--|
| | JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA |
| NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº 20E DE HOY 21/01/19 A LAS 08:06 A.M. | |
| | |
| MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA | |
| FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 | SIGCMA |
| | |







Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00271-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|--------------------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del Derecho |
| Radicado | 13-001-33-33-005-2018-00271-00 |
| Demandante | ANTONIO MIGUEL ISAAC NAVARRO |
| Demandado | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Auto interlocutorio No. | 003 |
| Asunto | Decidir sobre admisión |

Visto el informe secretarial que antecede se advierte lo siguiente:

1. La Sra. Juez Cuarta Administrativo Oral del Circuito de Cartagena se declaró impedida para conocer del presente asunto, con proveído de 19 de octubre de 2018.
2. Con fecha 06 de noviembre de 2018, se aceptó el impedimento y se asumió el conocimiento del presente proceso, remitiéndose a la oficina de servicios para la compensación respectiva y la asignación del nuevo radicado (fl. 36).
3. Con fecha 04 de diciembre de 2018 le fue asignado el nuevo radicado No. 13001-3-33-005-2018-00271-00.

En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ANTONIO MIGUEL ISAAC NAVARRO**, a través de su apoderado Dr. Oscar David Gómez Del Valle, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto ficto el cual puede demandarse en cualquier tiempo como lo consagra el art. 164-c del C de P.A.

Obra folio 26 constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial exigido en el artículo 161 CPACA.

De otra, se presenta como demandado al Departamento de Bolívar - Secretaría de Educación; sin embargo, considera este Despacho que el ente territorial tiene falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, de conformidad con las Leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56), tratándose de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que¹: "*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en*

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002).- Radicación No. 1423 Consejero ponente: César Hoyos Salazar





Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00271-00

los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil." (Subrayas fuera del texto).

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá únicamente contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

Por economía procesal, por el principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **ANTONIO MIGUEL ISAAC NAVARRO**, representado por apoderado Dr. Oscar David Gómez Del Valle contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**-

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicítese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00271-00

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través de servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

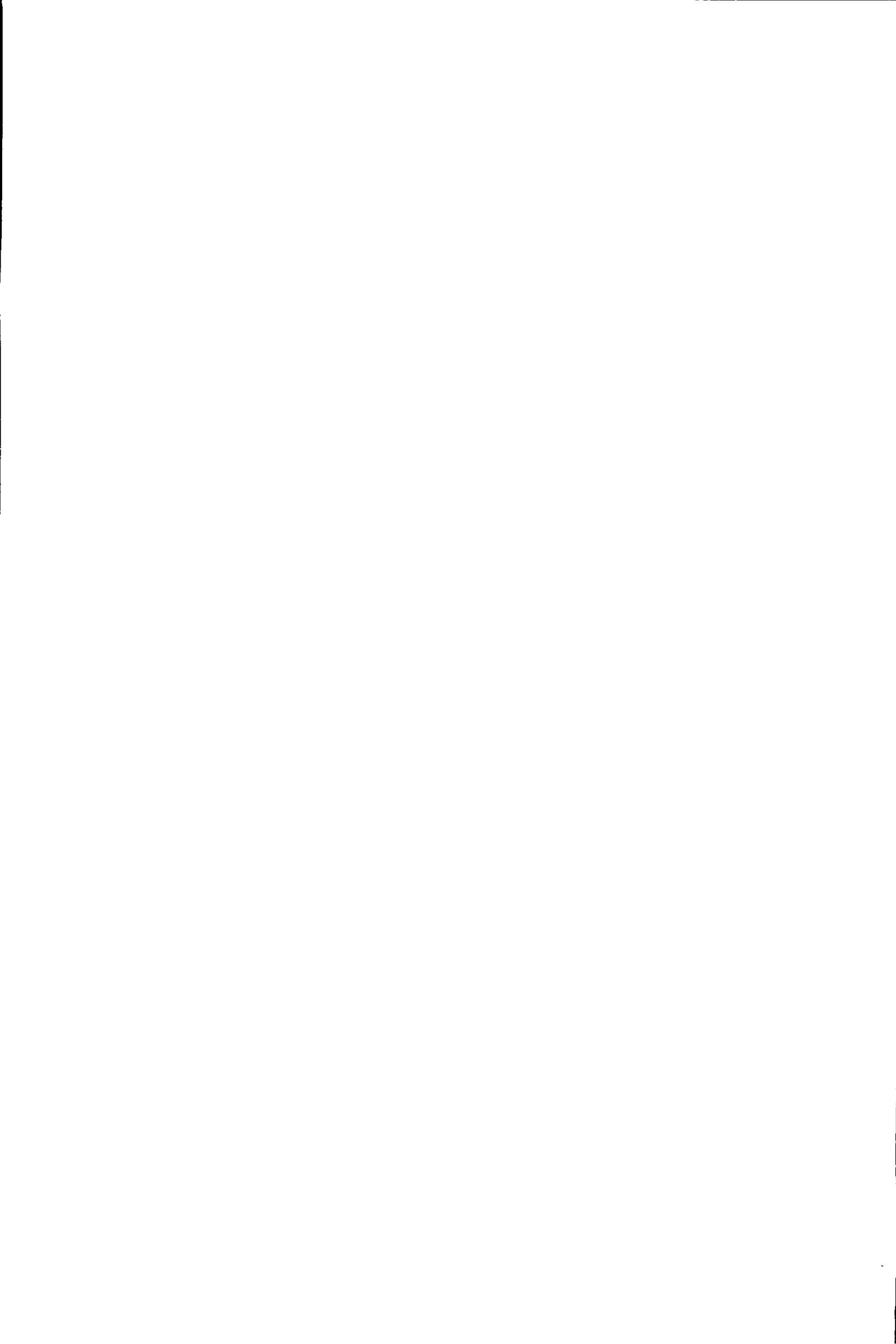
SÉPTIMO: Reconocer al Dr. Oscar David Gómez Del Valle como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

| | |
|--|---|
| | JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA |
| NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO | |
| N° 2 DE HOY 21/07/19 A LAS 08:00 A.M. | |
| | |
| MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ SECRETARIA | |
| FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA | |
| | |







Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00272-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|--------------------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del Derecho |
| Radicado | 13-001-33-33-005-2018-00272-00 |
| Demandante | NURY DIAZ PELUFO |
| Demandado | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Auto interlocutorio No. | 004 |
| Asunto | Decidir sobre admisión |

Visto el informe secretarial que antecede se advierte lo siguiente:

1. La Sra. Juez Cuarta Administrativo Oral del Circuito de Cartagena se declaró impedida para conocer del presente asunto, con proveído de 19 de octubre de 2018.
2. Con fecha 06 de noviembre de 2018 se aceptó el impedimento y se asumió el conocimiento del presente proceso, remitiéndose a la oficina de servicios para la compensación respectiva y la asignación del nuevo radicado (fl. 38).
3. Con fecha 04 de diciembre de 2018 le fue asignado el nuevo radicado No. 13001-3-33-005-2018-00272-00.

En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **NURY DIAZ PELUFO**, a través de su apoderada Dra. JANNINA JACKELINE ARIZA GAMERO, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

En el caso *sub examine* tenemos que la demandante señala la cuantía teniendo en cuenta el valor de la sanción moratoria señalando como valor de ella la suma de \$94.627.336.

Al respecto sea lo primero señalar que analizado el acto demandado resolución No. 2085 de 23 de marzo de 2018 donde se ordena revisar unas cesantías definitivas con inclusión de la prima de servicios, y las pretensiones de sanción moratoria en los términos de la ley 244 de 1995 y la 1071 de 2006, se advierte que se trata de un acto administrativo de naturaleza laboral por lo que la norma para determinar la competencia de este despacho para conocer del presente asunto es la contenida en el art. 155 numeral 2, en concordancia con el art. 157 del CPACA – Ley 1437 de 2011, que son del siguiente tenor:

“Art. 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...) 2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes. (Subrayas fuera del texto)

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.





Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00272-00

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.”(Subrayas fuera del texto).

Así las cosas, dado que en el presente proceso se persigue el pago de una sanción moratoria, la cuantía conforme al inciso cuarto del artículo Art. 157 precedentemente citado, se determina por el valor de lo que se pretenda al tiempo de la demanda, que en el caso concreto corresponde a la sanción moratoria a la fecha de la presentación de la demanda, equivalente a 778 días que multiplicados por el valor del día de salario (\$121.628) que devengaba la demandante (\$3.648.869) asciende a la suma de \$94.627.336, suma que supera los 50 SMLMV¹ (equivale a 121 s.m.l.m.v), cuantía máxima que supera el límite para poder conocer en primera instancia de la presente demanda, conforme al numeral 2° del artículo 155 citado, configurándose así una falta de competencia en este despacho, toda vez que conforme al numeral 2° del art. 152 del CPACA el competente para conocer en primera instancia demandas de nulidad y restablecimiento de carácter laboral con una cuantía que excede de 50 SMLMV, es el Honorable Tribunal Administrativo.

En consecuencia, este despacho declarará la falta de competencia ordenando remitir el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de este Circuito, para que sea repartido al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar conforme lo establece el artículo 168 del CPACA que reza:

“Art. 168.- *En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiere, a la mayor brevedad posible. Para todos los efectos legales se tendrá en cuenta la presentación inicial hecha a la corporación o juzgado que ordena la remisión”*

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Declarase la falta de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de este Circuito para que sea repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo de Bolívar.

TERCERO: Háganse las desanotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

sin recibo de la Gai 3
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

¹ salario mínimo del 2018 corresponde a \$781.242



Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00272-00

 Sección
Comunicación y Soporte
Tecnológico **JUZGADO QUINTO
ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA**

**NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO**

N° 2 DE HOY 21/07/17 A LAS
08:00 A.M.



**MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA**

FLA-021 Versión 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA









Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00270-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|--------------------------------|--|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del Derecho |
| Radicado | 13-001-33-33-005-2018-00270-00 |
| Demandante | JUANA LUISA CRESPO ACEVEDO |
| Demandado | NACION-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO |
| Auto interlocutorio No. | 005 |
| Asunto | Decidir sobre admisión |

Visto el informe secretarial que antecede se advierte lo siguiente:

1. La Sra. Juez Cuarta Administrativo Oral del Circuito de Cartagena se declaró impedida para conocer del presente asunto, con proveído de 19 de octubre de 2018.
2. Con fecha 06 de noviembre de 2018, se aceptó el impedimento y se asumió el conocimiento del presente proceso, remitiéndose a la oficina de servicios para la compensación respectiva y la asignación del nuevo radicado (fl. 32).
3. Con fecha 04 de diciembre de 2018 le fue asignado el nuevo radicado No. 13001-3-33-005-2018-00270-00.

En consecuencia, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JUANA LUISA CRESPO ACEVEDO**, a través de su apoderado Dr. Oscar David Gómez Del Valle, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

Se advierte que la presente demanda fue presentada en oportunidad en razón a que el acto demandado es un acto ficto el cual puede demandarse en cualquier tiempo conforme el art. 164-c del C de P.A.

Obra folio 22 constancia del agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

De otra parte, se presenta como demandado al Departamento de Bolívar - Secretaría de Educación: sin embargo, considera este Despacho que el ente territorial tiene falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que no corresponde a éste soportar la carga de una eventual condena, de conformidad con las Leyes 91 de 1989 (arts. 3,9) 115 de 1994 (art. 180) y 962 de 2005 (art. 56), tratándose de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Así lo ha entendido el H. Consejo de Estado al señalar que¹: "*En los litigios originados en actos administrativos de reconocimiento de prestaciones sociales del Magisterio, que profiera el Representante del Ministerio de Educación Nacional ante la entidad territorial a la que se encuentre vinculado el docente, la representación judicial le corresponde al Ministerio de Educación Nacional. A la Fiduciaria La Previsora S.A. le corresponde ejercer la representación extrajudicial y judicial en los asuntos concernientes al cumplimiento de sus deberes indelegables, tanto los estipulados en el*

¹ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Sentencia del veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002).- Radicación No. 1423 Consejero ponente: César Hoyos Salazar





Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00270-00

acto constitutivo del fideicomiso como los previstos en el artículo 1234 y demás disposiciones legales pertinentes de la ley mercantil." (Subrayas fuera del texto).

Bajo estas consideraciones, es evidente que la representación judicial corresponde a la Nación - Ministerio de Educación, como quiera que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio no ostenta personería jurídica. Y aunque las Secretarías de Educación de los entes territoriales suscriben el acto que reconoce o niega las prestaciones sociales de los docentes, únicamente actúan por delegación, puesto que el derecho lo otorga el citado fondo.

Así las cosas, al encontrar que la presente demanda reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 161, 162, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá únicamente contra la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de prestaciones sociales del Magisterio.

Por economía procesal, por principio de eficiencia y en colaboración con la administración de justicia no se ordenará la consignación de gastos procesales, por lo que será carga de las partes el retiro y envío de los oficios que se llegaren a librar dentro del presente proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior y de cara al procedimiento de notificación contemplado en el art. 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P., será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, el Juzgado Quinto Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por **JUANA LUISA CRESPO ACEVEDO**, representada por apoderado Dr. Oscar David Gómez Del Valle, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y/o a quien haga sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C. G. del P; Solicitese a la demandada remitan los antecedentes administrativos (art. 175, Parágrafo 1° del CPACA), y demás documentos en su poder, en un término no mayor de 10 días. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación conforme al artículo 612 del Código general del Proceso.



Radicado No. 13-001-33-33-005-2018-00270-00

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200. Por Secretaria y conforme al art. 199 inciso final póngase a disposición del demandado de las copias de la demanda y de sus anexos.

SEXTO: Será carga del (los) demandante(s) remitir al (los) demandado(s) y al delegado del ministerio público ante el despacho, de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda, para lo cual deberá retirar de la secretaria el respectivo oficio y acreditar ante el juzgado su envío dentro de los tres (3) días siguientes a la recepción del respectivo oficio, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A.

SÉPTIMO: Reconocer al Dr. Oscar David Gómez Del Valle como apoderado de la parte demandante, dentro de los términos y para los fines del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena García Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.

| | |
|--|---|
| | JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA |
| NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO | |
| N° <u>2</u> DE HOY <u>21/07/19</u> A LAS <u>08:00 A.M.</u> | |
| | |
| MARIA ANGELICA SUMOZA ALVAREZ SECRETARIA | |
| FCA-021 Version 1 fecha: 18-07-2017 SIGCMA | |







Cartagena de Indias D.T., y C., once (11) de enero de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|--------------------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO | 13001-33-33-005-2016-00275-00 |
| DEMANDANTE | NOHEMY ISABEL LOPEZ GUERRERO |
| DEMANDADO | NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG – DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR |
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. | 001 |
| ASUNTO | CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA – ACEPTA EXCUSA INASISTENCIA AUDIENCIA INICIAL |

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que dentro del presente proceso obra memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante visible a folio 194-261 mediante el cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 29 de noviembre de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹.

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

En el presente caso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente² y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018, y se remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

¹ El 187-193.

² Como quiera que fue notificada en estrados el 29 de noviembre de 2018 el plazo vencía el 13 de diciembre de 2018.



Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00275-00

Por otro lado visible a folio 262 obra memorial radicado el 03 de diciembre de 2018, a través del cual la apoderada sustituta de la demandada, Nación -Ministerio de Educación – Fomag, presentó excusas por su inasistencia a la audiencia inicial.

Al respecto de lo anterior se tiene lo siguiente:

En primer lugar, mediante auto de fecha 29 de octubre de 2018 se convocó a las partes a audiencia inicial para el día 29 de noviembre de 2018³. En cumplimiento de lo anterior se envió aviso de notificación por estado a los buzones judiciales de las partes.

Llegada la fecha y hora para la celebración de la audiencia tal como consta en el acta No. 389 de 29 de noviembre de 2018, no se hizo presente la apoderada de la parte demandada (Nación – Ministerio de Educación- Fomag), quien procedió a presentar excusas en el memorial ya referido.

El artículo 180 del CPACA sobre el tema establece:

“Artículo 180. Audiencia inicial. Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

2. **Intervinientes.** Todos los apoderados deberán concurrir obligatoriamente. También podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del Juez o Magistrado Ponente.

3. **Aplazamiento.** La inasistencia a esta audiencia solo podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Cuando se presente la excusa con anterioridad a la audiencia y el juez la acepte, fijará nueva fecha y hora para su celebración dentro de los diez (10) días siguientes, por auto que no tendrá recursos. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, el juez resolverá sobre la justificación mediante auto que se dictará dentro de los tres (3) días siguientes a su presentación y que será susceptible del recurso de reposición. Si la acepta, adoptará las medidas pertinentes.

4. **Consecuencias de la inasistencia.** Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes.” (Subrayas fuera del texto original)

³ FI 159.



Radicado No. 13001-33-33-005-2016-00275-00

En ese sentido se observa que la norma establece que el Juez podrá admitir aquellas justificaciones que sean presentadas dentro de los tres (03) días siguientes a la realización de la audiencia inicial, lo cual se cumple toda vez que la excusa fue presentada dentro del término contemplado en la norma. Además, la inasistencia se debió a que la apoderada se encontraba en otra audiencia inicial en el Juzgado Décimo Administrativo del Circuito de Cartagena, allegando copia del acta de la referida audiencia.

En consecuencia, el Despacho admitirá la excusa presentada por la Dra. YESSICA PAOLA OSPINO LANDERO y se abstendrá de imponer la sanción de que trata el art. 180-4 citado, anotando que la inasistencia de los apoderados no impedía la realización de la audiencia ni invalidaba las actuaciones allí celebradas.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la excusa presentada por la Dra. YESSICA PAOLA OSPINO LANDERO, apoderada de la parte demandada- Nación – Ministerio de Educación – Fomag, por la inasistencia a la audiencia inicial, celebrada el 29 de noviembre de 2018.

SEGUNDO: Abstenerse de imponer sanción a la apoderada de la parte demandada, por lo expuesto.

TERCERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 29 de noviembre de 2018, presentado por la apoderada de la parte demandante.

CUARTO: Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

in sede lra (García B.)
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 2 DE HOY 27/11/19 A LAS
8:00 AM



MARÍA ANGÉLICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARÍA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
FCA-012 Versión 1, fecha: 18-07-2017







Cartagena de Indias D.T., y C., quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|----------------------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO |
| RADICADO | 13001-33-33-005-2017-00192-00 |
| DEMANDANTE | BERTILDA CASANOVA SILVA |
| DEMANDADO | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL |
| AUTO DE SUSTANCIACIÓN NO. | 010 |
| ASUNTO | CONCEDE APELACIÓN DE SENTENCIA |

Visto el informe secretarial que antecede observa el Despacho que dentro del presente proceso obra memorial suscrito por la apoderada de la parte demandante visible a folio 204 a 207 mediante el cual interpone recurso de apelación en contra de la sentencia proferida por este Despacho el 31 de octubre de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda¹.

El artículo 243 de la ley 1437 de 2011 establece:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos (...)

Por su parte el art. 247 de la ley 1434 de 2011 señala:

Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código...”*

En el presente caso el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia fue presentado oportunamente² y sustentado en debida forma, por lo cual este Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante contra la sentencia de fecha 31 de octubre de 2018, y remitirá el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Bolívar para que decida el recurso.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE

¹ FJ 191-196.

² Como quiera que fue notificada el 07 de noviembre de 2018 el plazo vencía el 22 de noviembre de 2018.



PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia de fecha 31 de octubre de 2018, por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Remítase el proceso al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, para que resuelva sobre la apelación presentada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

maría Magdalena García Bustos
MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE
CARTAGENA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 2 DE HOY 21/01/19 A LAS
8:00 AM

María Angelica Somoza Alvarez
MARÍA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
FCA-012 Versión 1 fecha: 18-07-2017



Radicado No. 13-001-33-33-003-2018-00102-00

Cartagena de Indias, D. T. y C., quince (15) de enero de dos mil diecinueve (2019).

| | |
|--------------------------------|---|
| Medio de control | Nulidad y restablecimiento del Derecho |
| Radicado | 13001-33-33-003-2018-00102-00 |
| Demandante | WILLMARD ANDRES WILLOUGHBY URZOLA |
| Demandado | NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL. |
| Auto interlocutorio No. | 008 |
| Asunto | Impedimento |

Observa el Despacho lo siguiente:

1. La Sra. Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Cartagena se declaró impedida para conocer del presente asunto, con proveído de 26 de noviembre de 2018, en consideración a lo señalado en el numeral 1 del artículo 141 del C. G. del P. aplicable por remisión expresa del art. 131 del CPACA que reza:

“ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil, interés directo o indirecto en el proceso”

Lo anterior, debido a que dada su condición de Juez del circuito desde el año 2006, el tema debatido de la reliquidación pretendida podría representar un eventual interés por cuanto devenga igualmente bonificación judicial sin carácter salarial.

2. A fin de resolver sobre tal impedimento, corresponde dar aplicación a lo establecido en el artículo 131 del CPACA:

“ARTICULO 131.-. Para el trámite de los impedimentos se seguirán las siguientes reglas:

El Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al Juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquél continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente Tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.

Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto”

Lo anterior implica que si el Despacho a quien se remita el expediente declara fundado el impedimento debe asumir el conocimiento del proceso y, en caso contrario, devolverlo al juez que se había declarado impedido.

Respecto a la figura del impedimento la jurisprudencia de las altas Cortes ha manifestado que la consagración de las causales de impedimento y recusación se fundamenta en la razón jurídica de garantizar, dentro de un Estado Social y Democrático de Derecho, que el funcionario judicial llamado a resolver un conflicto jurídico sea indiferente a cualquier interés distinto al de administrar una recta





Radicado No. 13-001-33-33-003-2018-00102-00

justicia y que, por lo tanto, su imparcialidad y ponderación no se encuentran perturbadas por circunstancias ajenas al proceso¹.

La jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia², con relación al tema, reiteradamente ha señalado que:

“En desarrollo del principio de imparcialidad que debe presidir las actuaciones judiciales, la legislación procesal ha previsto una serie de causales de orden objetivo y subjetivo en las cuales el juez debe declararse impedido para decidir, garantizando a las partes, terceros y demás intervinientes las formas propias de cada juicio.

Empero, como a los jueces no les está permitido separarse por su propia voluntad de las funciones que les han sido asignadas, y a las partes no les está dado escoger libremente la persona del juzgador, las causas que dan lugar a separar del conocimiento de un caso determinado a un juez o magistrado no pueden deducirse por analogía, ni ser objeto de interpretaciones subjetivas, en cuanto se trata de reglas con carácter de orden público, fundadas en el convencimiento del legislador de que son éstas y no otras las circunstancias fácticas que impiden que un funcionario judicial siga conociendo de un asunto, porque de continuar vinculado a la decisión compromete la independencia de la administración de justicia y quebranta el derecho fundamental de los asociados a obtener un fallo proferido por un tribunal imparcial.³ (...)

Igualmente La jurisprudencia colombiana ha destacado el carácter excepcional de los impedimentos y las recusaciones y por ende el carácter taxativo de las causales en que se originan⁴, lo cual exige una interpretación restrictiva de las mismas: “Técnicamente, el impedimento es una facultad excepcional otorgada al juez para declinar su competencia en un asunto específico, separándose de su conocimiento, cuando considere que existen motivos fundados para que su imparcialidad se encuentre seriamente comprometida. Sin embargo, con el fin de evitar que el impedimento se convierta en una forma de evadir el ejercicio de la tarea esencial del juez, y en una limitación excesiva al derecho fundamental al acceso a la administración de justicia (Artículo 228, C.P.), jurisprudencia coincidente y consolidada de los órganos de cierre de cada jurisdicción, ha determinado que los impedimentos tienen un carácter taxativo y que su interpretación debe efectuarse de forma restringida.

Es por ello que las causales de impedimento expresan circunstancias que podrían perturbar el ánimo del Juez y comprometer su independencia, por razón del interés, material o moral, que por diversos motivos pudiera tener en el asunto.

En este orden de ideas, y verificada la causal señala por la Juez Cuarta Administrativa de este circuito, relativa en que podría tener interés en el tema objeto del proceso por tratarse de una reliquidación salarial de un empleado judicial en cuanto a la bonificación judicial que también devenga en su condición de Juez, considera el despacho que le asiste razón, en razón de lo cual aceptará el impedimento.

Por otra parte, observa el Despacho que siendo también la suscrita juez de la República desde el 01 de mayo de 2009, funcionaria de la Rama Judicial que devenga la bonificación judicial creada por el Decreto 383 de 2013 en los mismos términos y condiciones que la devenga el demandante (difiere el monto), y el asunto que se debate en el proceso trata de la inclusión del reconocimiento del carácter salarial de dicha bonificación con la consecuente reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas por el demandante como servidor judicial, resulta evidente que esta funcionaria se encuentra inmersa en la causal de impedimento señalada en la causal primera del art. 141-1 del

¹ Corte Suprema de Justicia, Auto de 27 de octubre de 2008 Proceso No. 30580

² Auto de 16 de marzo de 2005, radicación 23374.

³ C. S. de J., Sala de Casación Penal, Auto de 19 de octubre de 2006, Rad. N° 26.246.

⁴ Sentencia C-881 de 2011



Radicado No. 13-001-33-33-003-2018-00102-00

C. G del P. ya que la suscrita tendría un eventual interés directo o indirecto en que la bonificación judicial que devenga se le haga el reconocimiento del carácter salarial, lo que hace que también deba declararme impedida a fin de cumplir con el deber de velar por la objetividad en la decisión que deba tomarse, garantizar la imparcialidad y la transparencia en la administración de justicia.

De otra parte, encuentra el Despacho que todos los jueces Administrativos de este circuito y distrito judicial se encuentran en similares circunstancias a las planteadas, por estar desempeñándose como jueces administrativos y percibiendo la bonificación judicial creada por el decreto 383 de 2013 reclamada como factor salarial. En consecuencia, es pertinente pese a que la Juez Cuarta Administrativa no lo hizo, y por economía procesal, darle aplicación a lo establecido en el artículo 131 del CPACA citado.

En razón de lo anterior este Despacho declarará fundado el impedimento de la Juez Cuarta Administrativa de este Circuito Judicial, y se declarará a su vez impedida para conocer del presente proceso, y por estimar que dicha causal comprende a todos los jueces administrativos de este circuito dispondrá conforme al artículo 131 citado, remitir la demanda y sus anexos al H. Tribunal Administrativo a fin de que designe conjuez para el conocimiento del presente asunto.

De conformidad con todo lo anteriormente expuesto, la Juez Quinta Administrativa del Circuito de Cartagena de Indias.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundado el impedimento propuesto por la JUEZ CUARTA ADMINISTRATIVA DE CARTAGENA, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Abstenerse de asumir el conocimiento del presente asunto y declararse impedida a su vez para tramitar y decidir la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

TERCERA: Declarar que el presente impedimento comprende a todos los jueces Administrativos de este Circuito judicial.

CUARTO: Enviar el expediente contentivo del presente asunto al H. Tribunal Administrativo de Bolívar, a fin de que designe conjuez para el conocimiento del presente asunto despacho judicial que se sigue en turno.

QUINTO: Comuníquese lo anterior a la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena para lo pertinente. Háganse las anotaciones en los libros respectivos

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Maria Magdalena Garcia Bustos
MARIA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS
JUEZ.

 **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 2 DE HOY 23/07/17 A LAS 08:00 AM

[Signature]

MARIA ANGELICA SOMOZA ALVAREZ
SECRETARIA

FCA 021 Version 1 fecha 18-07-2017 SIGCMA



